

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-046-2021-00159-00²
EJECUTANTE: ALIRIO MUÑOZ BLANCO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL - CAJA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de del medio de control ejecutivo presentado por ALIRIO MUÑOZ BLANCO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA GENERAL, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las obligaciones de hacer y constituidas en la sentencia de 17 de junio de 2013, proferida por el extinto Juzgado 4^o Administrativo de Descongestión de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G.P. establece, lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egn1Log6M1ZPkIET51yrGyoBMgVBLAIWZy471Q3X22XnKA?e=Y7bM6R

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
 8. Los fundamentos de derecho.
 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
 - 11. Los demás que exija la ley.**
- PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.” (énfasis agregado).

De acuerdo con la norma precitada, son requisitos de la demanda la determinación con precisión y claridad las pretensiones de la demanda ni la cuantía y los demás requisitos exigidos en la ley (anexos).

Ahora bien, se debe observar que en los procesos ejecutivos donde el título de recaudo judicial es una sentencia debidamente ejecutoriada, no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado conforme a los artículos 422 de GCP y 297 de CPACA.

No obstante, en toda clase de procesos, inclusive en los ejecutivos, se deben corregir los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal y demás normas que los regulan, porque lo contrario implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre la forma y del derecho al acceso a la Administración de Justicia.

Así las cosas, una vez estudiada la demanda, observa el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 84 del C.G.P (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.), en razón a que no se determinó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda como tampoco se fijó la cuantía; Además, junto con la demanda no se allegaron los correspondientes anexos (copia de la sentencia y constancia de ejecutoria), que, entre otras, sirven para determinar la exigibilidad del título.

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, con el fin de que sean subsanados los defectos formales antes indicados. Para tal efecto, se concede un término de cinco (05) días contados a

partir de la notificación del presente proveído, so pena que la demanda sea rechazada, atendiendo a lo dispuesto con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte ejecutante la subsane en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e5f3cc8da3b0f5826348ca4d36be7b746c4d4b01d690dc62bb33d784
041be8ab**

Documento generado en 06/09/2021 07:35:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>